



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 267 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CF MOLINA, contra acuerdo del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, de fecha 28 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 28 de enero pasado, vistos el acta y demás documentos correspondientes al encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XIII, que debía haberse disputado entre el CF Molina y el Cartagena FC el día 25 de dicho mes, acordó imponer al primero de los citados clubs multa de 750 euros, por incumplir los deberes propios de la organización del partido, con el resultado de suspensión del mismo, en aplicación del artículo 86 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CF Molina.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CF Molina ha formulado recurso de apelación contra la resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Región del Murcia, de fecha 28 de enero de 2015, por la que se impuso al club multa de 750 €, por incumplimiento de los deberes propios de la organización de un encuentro, falta prevista en el artículo 86 del Código Disciplinario de la RFEF y que, en el caso presente, se concretó en que por error del club sancionado al designar el lugar de celebración del partido que le correspondía con el Cartagena FC, dio lugar a la suspensión del mismo, que hubo de celebrarse tres días más tarde.

El recurso plantea únicamente la cuantía de la sanción y la calificación de la falta, estimada como grave, acorde con el precepto citado.

Segundo.- Procede desestimar el recurso, ante la evidencia de que la negligencia o descuido del club organizador, que da lugar a la suspensión de un encuentro oficial, no puede ser calificada como falta leve, siendo correcta la aplicación del artículo 86.

Y en cuanto a la cuantía, siendo la sanción mínima aplicable de 602 € y la máxima de 3.006 €, es manifiesto que la sanción cumple cánones proporcionados.

Finalmente, precisamos que la invocación que hace el apelante del artículo 12 del Código Disciplinario es estéril, pues por mucho que se valoren circunstancias favorables al sancionado, la sanción no puede desbordar a la baja el mínimo señalado, según precisa el mismo precepto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CF Molina, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del Grupo XIII de Tercera División Nacional de fecha 28 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de febrero de 2015.

El Presidente,